

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCIÓN EJECUTIVA</b>
<b>Radicado</b>	2500023260002005022280
<b>Ejecutante</b>	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
<b>Ejecutado</b>	JUAN MANUEL ACUÑA ACUÑA
<b>Asunto</b>	MODIFICA MANDAMIENTO DE PAGO Y ACTUALIZA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1º Una vez revisado el expediente, se tiene que la entidad ejecutante cumplió lo ordenado por el Despacho en auto de 3 de septiembre de 2020,<sup>1</sup> reiterado en providencias del 7 de febrero de 2022<sup>2</sup> y 16 de junio de 2022,<sup>3</sup> en el sentido de aportar la **Resolución 1038 de 2022**<sup>4</sup>, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia de 26 de octubre de 2017 y decisión de 23 de agosto de 2019 proferidas por el Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el radicado 2005 – 01411.

Ahora bien, como quedó dicho en providencia de 16 de junio de 2022,<sup>5</sup> se estableció que la parte ejecutante presentó una liquidación<sup>6</sup> que no puede tenerse por válida pues fue elaborada con base en la Resolución 1440 del 17 de agosto de 2004 y la Resolución 0004 del 3 de enero de 2005 y no con sustento en la mencionada resolución de 2022. De igual forma, en auto de 3 de septiembre de 2020 se dejó establecido que si bien el mandamiento de pago se encuentra encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible, no es menos cierto que el Consejo de Estado ha establecido la posibilidad de modificar la liquidación del crédito en relación con lo ordenado en el mandamiento de pago.

Así las cosas, con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo y los demás elementos de juicio que obren en el expediente, esta Sede Judicial procederá a modificar el mandamiento de pago librado el 9 de diciembre de 2005 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la suma de \$434.020.623,00,<sup>7</sup> por la suma consignada en la Resolución N° 1038 de 28 de julio de 2022, esto es **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$162.334.748,00)**, derivados del incumplimiento del contrato 002 de 1997, junto con los intereses de mora que se liquidarán conforme al interés legal del 6% sin superar el límite de la tasa de usura (art. 305 C.P.).

<sup>1</sup> Nuevas actuaciones, archivo 01.RequierePartes

<sup>2</sup> Nuevas actuaciones, archivo 10.AutoRequiere

<sup>3</sup> Nuevas actuaciones, archivo 12. AutoRequiereParteActora

<sup>4</sup> Nuevas actuaciones, archivo 15. Cumplimiento Sentencia

<sup>5</sup> Nuevas actuaciones, archivo 12. AutoRequiereParteActora

<sup>6</sup> Nuevas actuaciones, archivo 06. Liquidación de Crédito

<sup>7</sup> Cuaderno principal, consecutivos 11 a 14

2º De igual forma, por las consideraciones ya expuestas esta judicatura en aras de dar celeridad al presente trámite, dado que la última liquidación del crédito fue aprobada mediante auto del 8 de octubre de 2009<sup>8</sup>, por la suma de \$598.829.883,00 presentada por la parte ejecutante<sup>9</sup>, ante su evidente desactualización y los cambios en el mandamiento de pago anotado, en desarrollo de lo contemplado en el art. 446 del C.G.P. procede a efectuar la correspondiente liquidación, tomando como punto de partida la mencionada Resolución N° 1038 de 2022.

Se aclara que con tal propósito no será aplicado el doble del interés legal al que hace referencia el inciso 2º del numeral 4º del art. 8º de la Ley 80 de 1993, sino el interés legal del 6% anual, en la medida que como lo señaló la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado,<sup>10</sup> el contrato que celebra un empleado público con su empleador en virtud del otorgamiento de una comisión de estudios no se encuentra sometido al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en dicha Ley, sino a la normativa de derecho laboral público pertinente.

**-De la obligación que le corresponde al ejecutado JUAN MANUEL ACUÑA ACUÑA**

PERIODO LIQUIDAR	A	CAPITAL HISTORICO POR PERIODO	I.P.C. ANUAL <sup>11</sup>	VALOR ACTUALIZADO	TASA DE INTERES LEGAL	INTERESES MORATORIOS
29 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2022		\$162.334.748	2,38% <sup>12</sup>	\$166.198.315	2.54% <sup>13</sup>	\$4.221.437
1 de enero de 2023 al 16 de febrero de 2023		\$166.198.315	1.68% <sup>14</sup>	\$168.990.446	0.77% <sup>15</sup>	\$1.301.226
<b>TOTAL INTERESES CAUSADOS</b>						<b>\$5.522.663</b>

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para la presente fecha, el ejecutado JUAN MANUEL ACUÑA ACUÑA, le adeuda a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, la suma total de **\$174.513.109**, de los cuales **\$168.990.446** corresponden al valor de la obligación actualizada a la presente fecha y **\$5.522.663**, al valor de los intereses moratorios causados hasta la misma fecha.

Ha de tenerse en cuenta que no se reportó la realización de ningún abono ni dinero dejado a disposición del Juzgado en títulos judiciales, pues todas las entidades bancarias a las que se ofició, emitieron respuesta negativa para la existencia de productos financieros a nombre del ejecutado, salvo el Banco AV Villas que indicó

<sup>8</sup> Cuaderno principal, consecutivos 80 a 81

<sup>9</sup> Cuaderno principal, consecutivo 74

<sup>10</sup> Sentencia de 26 de octubre de 2017, rad: 25000-23-26-000-2005-01411-01(3207-15)

<sup>11</sup> El artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, establece que para determinar el valor histórico actualizado, se aplicara a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

<sup>12</sup> El número de días del crédito, transcurridos en el año 2022 fue de 155 días, de ahí que la proporción del IPC, hubiese resultado en 2.38%

<sup>13</sup> Se toma la porción correspondiente a la tasa de interés legal, para los días transcurridos en el año 2022.

<sup>14</sup> El número de días del crédito, transcurridos en el año 2023 fue de 47 días, de ahí que la proporción del IPC, hubiese resultado en 1.68%

<sup>15</sup> El número de días del crédito, transcurridos en el año 2023 fue de 47 días, de ahí que la proporción del IPC, hubiese resultado en 0.77%

que el saldo en la cuenta hallada estaba cobijado por el beneficio de inembargabilidad<sup>16</sup>.

Así, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2005 librado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la suma de \$434.020.623,00, por las siguientes cantidades:

**CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$168.990.446)**, derivados del incumplimiento del contrato 002 de 1997, contenidos en la Resolución N° 1038 de 28 de julio de 2022.

ii) Los intereses de mora que se liquidarán conforme al interés legal del 6% sin superar el límite de la tasa de usura (art. 305 C.P.).

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito aprobada mediante auto de 8 de octubre de 2009 y tener en cuenta la efectuada en esta oportunidad por este Despacho fijada en la suma total de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$174.513.109)**, con corte al **16 de febrero de 2023**, de los cuales **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$168.990.446)**, corresponden al valor de la obligación actualizada a la presente fecha y **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SESICIENTOS SESENTA Y TRES (\$5.522.663)**, al valor de los intereses moratorios causados hasta la misma fecha.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, sin que haya manifestación alguna de la parte ejecutante, permanezca el proceso en Secretaría hasta tanto se dé impulso al mismo a petición de parte.

Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

[notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co)

[notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co)

[mrodriguez@rdcabogados.com](mailto:mrodriguez@rdcabogados.com)

[mrodriguezdi@unal.edu.co](mailto:mrodriguezdi@unal.edu.co)

[info@rdcabogados.com](mailto:info@rdcabogados.com)

[olgaespital@yahoo.es](mailto:olgaespital@yahoo.es)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>16</sup> Cuaderno de medidas, consecutivo 109

*Hernán Darío Guzmán Morales*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **03** de fecha **10 de febrero de  
2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

*GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ*  
GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ  
SECRETARIA

